



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 54 / 2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 39/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de La Palma, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la d. a. Segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo (RCC).

El plazo de que dispone este Consejo Consultivo para evacuar la presente consulta es de un mes, conforme establece su normativa reguladora y no de dos

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

meses como indica el escrito de remisión del expediente que formaliza la petición de Dictamen por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

2. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL).

3. La legitimación del Presidente del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

4. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1. D. e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las administraciones públicas de Canarias.

5. El hecho lesivo acaeció el 5 de Enero de 2002 y la reclamación se interpuso el día 22 del mismo mes y año, por tanto dentro del plazo establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

7. La entidad mercantil "A.I. Rent a Car, S.L." está legitimada activamente porque ha acreditado la propiedad del vehículo afectado, que resultó dañado.

II

La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que se produjo el 14 de diciembre de 2001. La modificación parcial operada supuso la ampliación del listado de materias incluido en la Disposición Adicional Primera de la señalada LRJAPC cuyas competencias administrativas quedaron transferidas a las

islas, figurando entre estas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11).

El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la Disposición Final Primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los Cabildos Insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurridos los hechos que han motivado las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la Disposición Transitoria citada.

III

1. En el escrito a través del que J.E.R.D., actuando en nombre de la señalada empresa de alquiler de coches, insta la indemnización de los daños cuyo resarcimiento pretende se expresa que éstos se causaron a las 19,30 horas aproximadamente del día 5/01/02, en la carretera de las Angustias C-813 (LP-1), en la zona del ensanche, junto a dicho Barranco (p.k. 56), circulando el vehículo con dirección hacia Tijarafe, conducido por la turista de nacionalidad alemana Srta. G.C.M., quién se vio sorprendida por un fuerte desprendimiento procedente de la parte alta del risco existente en dicha zona, que cayó en la parte delantera del expresado vehículo. Se acompaña a dicho escrito, la siguiente documentación: copia de la denuncia realizada ante la Guardia Civil el 7/1/02, permiso de circulación del vehículo, tarjeta de inspección técnica del mismo, copia de los justificantes de

abono del Seguro y del Impuesto Municipal del vehículo, el contrato de alquiler concertado, la factura de reparación de los daños, ascendente a la cantidad de 1.257,90 euros y cuatro fotografías.

A requerimiento del instructor el Perito tasador al que se encomienda la valoración de los daños del vehículo aportó un informe técnico con dos fotografías que reflejan la localización de las abolladuras y desperfectos producidos. El gasto de reparación y pintura de los elementos dañados, incluyendo el costo de los materiales y de la mano de obra, el perito lo cuantifica en 1.200,91 euros, sin incluir el porcentaje correspondiente al IGIC, que en la factura presentada por la parte reclamante asciende a 59,90 euros.

El interesado no propuso la práctica de ninguna otra prueba.

Fueron solicitados por instructor informes sobre el hecho producido y sus causas al Servicio afectado, a la Jefatura de Policía Local de Los Llanos de Aridane y a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que se evacuaron con el siguiente contenido: La Policía Local y el Destacamento de la Guardia Civil consultados indican que en su respectiva Unidad no existe constancia del accidente; por el Servicio de Carreteras del Cabildo Insular que igualmente se desconocía la producción del desprendimiento y del daño alegado, aunque sí reconoce que en la zona señalada, a pesar del saneamiento que se hace son frecuentes los desprendimientos en el p.k. de referencia, dada la configuración morfológica del terreno, que es compacto de fácil fractura, y que el lugar de donde pudieron provenir las piedras causantes del siniestro lo constituye una zona de desmonte, cuyo mantenimiento corresponde al titular de la carretera.

También el órgano instructor recabó informe del Puesto de la Guardia Civil de Los Llanos de Aridane y la remisión del atestado instruido. En la contestación se confirma que dicha Unidad tuvo conocimiento del hecho el día 7 de enero de 2002, por la comparecencia efectuada en dicha Comandancia por J.E.R.D., quién relató lo ocurrido en los términos reflejados en la diligencia de denuncia extendida. Esta Unidad además hizo constar que los hechos relatados por el denunciante fueron comprobados en el vehículo por agentes de la misma.

2. No formuló la parte interesada alegaciones en el trámite de vista y audiencia oportunamente conferido.

3. Conforme al art. 1.214 del Código Civil y, en especial, al art. 6.1 RPRP a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar.

No obstante, la Administración ha intentado comprobar el hecho alegado recabando informes, además del indispensable del servicio concernido, de la Policía Local y de la Guardia Civil, con el resultado de falta de constatación y de conocimiento por todos los informantes de la producción del hecho en la forma que la parte reclamante señala.

No constando que el hecho lesivo alegado se produjera por la circunstancia expuesta por la parte reclamante, no procede declarar el deber de indemnizar, por no haberse podido acreditar la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños originados.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la causa de la producción del daño y la relación de causalidad existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio.